

Señores  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
E.S.B.

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2020-00206-00
EJECUTANTE	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.- C.R.A. S.A.S.
EJECUTADOS	MUNICIPIO DE SAN MARCOS Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

CARLOS ANDRES CRUZ PETRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.483.454, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogados No. 324366 expedida por el C.S. de la J., mediante el presente escrito, con el mayor de los respetos, en calidad de apoderado judicial del Municipio de San Marcos- Sucre, conforme a poder otorgado por su representante legal, acudo a usted para interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto que libra mandamiento de pago en el proceso de referencia, de fecha 20 de mayo de 2021, notificado el 25 de mayo de 2021, dicho recurso lo fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho.

#### **I. TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal en virtud del artículo 318 del C.G.P. y es procedente de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

#### **II. FINALIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

El recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago tiene dos finalidades de carácter procedimental y sustancial, las cuales son:

1. Discutir los requisitos formales del título ejecutivo cuando falten documentos necesarios para integrar el título y hacerlo claro, expreso y exigible.
2. Enrostrar todo lo que es motivo de excepciones previas.

Lo anterior tiene sustento en la decisión proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de Tutela de 11 de febrero de 2014, Exp. 20001-23-33-000-2013-00267-01, C.P. Luis Rafael Vergara Romero.

#### **III. DEL TITULO EJECUTIVO Y SUS REQUISITOS FORMALES.**

El título ejecutivo es según la doctrina es “*Todo documento físico o electrónico proveniente de un deudor en el cual consta una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE en favor de su acreedor*”.

El artículo 422 del C.G.P establece:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte la ley 1437 de 2011, en su artículo 297 establece:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 3. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Ahora bien, teniendo claro cuál es la definición Doctrinal y Legal a la luz del C.G.P y el C.P.A.C.A, procederemos a definir los elementos esenciales que nos traen esas definiciones para determinar cuándo una obligación es clara, expresa y exigible y su procedencia.

- **ES CLARA:** La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste.
- **ES EXPRESA:** La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.
- **ES EXIGIBLE:** La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.
- **DE DONDE PROVIENE:** La obligación proviene del deudor en favor de un acreedor.

Teniendo claro los aspectos relacionados sobre el recurso de reposición y el título ejecutivo, entraremos a exponer los conceptos por los cuales la decisión proferida en el auto de 20 de mayo de 2021 debe ser revocada por no atender los criterios estipulados por la Ley y la Jurisprudencia para los procesos Ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por lo que se presentaran excepciones previas y se expondrán las razones por las que consideramos que en el proceso de referencia se libró mandamiento de pago fundamentándose en documentos que no integran un título ejecutivo que sea de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y que además, que no cumplen con los requisitos formales ni sustanciales del mismo.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS**

Las excepciones previas son instituciones jurídicas procesales que tiene la parte demandada para atacar el procedimiento de un proceso que este viciado y tiene como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no sea posible, y evitar así nulidades y sentencia inhibitorias. (Sentencia C-1235 DE 2005), estas se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C.G.P.

#### **EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**

En el proceso de marras, considero que el mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021 fue proferido violando las normas de competencia fijadas por la Ley 1437 de 2011 por las siguientes razones.

El artículo 104 numeral 6 establece:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho*

*administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. (...)*

*2. (...)*

*3. (...)*

*4. (...)*

*5. (...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...).*

Lo anterior se resume que solo se conocerá de cuatro procesos ejecutivos cuando su naturaleza emane de.

1. CONDENAS IMPUESTAS POR LA JURISDICCION (sentencias)
2. CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES APROVADAS
3. LAUDOS ARBITRALES EN QUE HUBIERO SIDO PARTE UNA ENTIDAD PUBLICA.
4. ORIGINADOS DE CONTRATOS CELEBRADOS POR ENTIDADES PUBLICAS.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del CPACA en el cual fundamenta la demanda ejecutiva el actor, establece requisitos que no cumple el título ejecutivo por el cual el actor pretende el cobro de una obligación que ni siquiera acredita su existencia, por tal razón, al no estar dentro de un título ejecutivo que sea de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con todo el respeto que merece señor juez, no debió librarse el mandamiento de pago, al hacerlo violó las reglas de competencia fijadas por la Constitución y la Ley.

**HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

En el caso bajo estudio resulta claro que si lo que pretende el actor es que se le devuelva una suma de dinero pagada por concepto de indemnización, para evitar un enriquecimiento sin causa, fundamentándose en la acción de recobro del derecho comercial, como lo manifiesta durante todo el libelo mandatorio, a la demanda se le debe dar trámite por el medio de control de Reparación Directa en los términos del artículo 140 de la ley 1437 de 2011 y no el trámite de un proceso ejecutivo, pues la naturaleza de las pretensiones del ejecutante son de carácter indemnizatorio por el enriquecimiento sin causa que alega y la acción comercial que como el bien lo estipula en el párrafo segundo de la parte considerativa de la demanda es ***“la presente ejecución tiene como objetivo el ejercicio del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, que establece el derecho de la aseguradora, en este caso su cesionaria, ante el pago de una indemnización por virtud de un contrato de seguros, de***

***repetir las sumas canceladas al beneficiario, al o los responsables del siniestro que dio sustento a la indemnización”.***

Por tal motivo, al ejecutante no contar con un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del CPACA, el medio de control adecuado para reclamar dicha pretensión tendría que ser el de reparación directa y no el ejecutivo.

En el eventual caso que el ejecutante no cuente con título ejecutivo para ejecutar la obligación contratada, al presente asunto se le deberá dar trámite de demanda contenciosa administrativa de reparación directa a través de la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, asunto del cual también es competente el juez contencioso administrativo, tal y como se explicó anteriormente.

## **V. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y SUS ELEMENTOS ESENCIALES.**

### **FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO:**

El apoderado de la parte ejecutante presenta la demanda ejecutiva en virtud del artículo 297 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, Lo que significa que el título ejecutivo por el que se demanda está dentro de los regulados por ese numeral, en libelo mandatorio, argumenta que los documentos que constituyen el título ejecutivo son la póliza de seguros y la prueba del pago realizado al Banco Agrario lo que contraría lo dispuesto por el numeral 3 de del artículo 297 del CPACA, el artículo señala que los documentos que constituyen título ejecutivo son: **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** Esto significa que dos documentos no son suficientes para constituir el título ejecutivo, pues para su conformación es necesario que se acrediten todos los documentos que se originaron con ocasión a la actividad contractual que dio origen el contrato: tales documentos serían:

1. Estudios previos.
2. Certificado de disponibilidad presupuestal.
3. Registro presupuestal.
4. Contrato de origen
5. Actas de inicio
6. Contrato de seguros
7. Acto administrativo de aprobación
8. Origen de los recursos
9. Etc.

Al revisar el caso no evidenciamos que se acrediten esos documentos, por lo que no nos encontramos frente a un título ejecutivo que sea conocimiento de esta jurisdicción.

## **FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**

En el título ejecutivo aducido por el apoderado de la parte ejecutante no se acreditan los elementos esenciales del título ejecutivo estudiado de acuerdo a los siguientes argumentos:

**No es un obligación clara:** En el título ejecutivo que relaciona la parte ejecutante con la demanda declaró con precisión y exactitud que el municipio de San Marcos sea acreedor de la deuda sesenta y seis millones trescientos cincuenta y cinco mil treinta y cuatro pesos m/cte. (\$66.355.034).

**No es una obligación expresa:** En el título ejecutivo relacionado por la parte ejecutante con la demanda no hay una obligación expresa, toda vez que la obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe, situación que no consta en los documentos aducidos por la parte ejecutante.

**No es una obligación exigible:** en el título relacionado por la parte ejecutante en la demanda no hay una obligación exigible, toda vez que la obligación es exigible cuando, se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación, en el título ejecutivo que pretende hacer valer el demandante, no se cumplen ninguno de estos elementos, además, en el hecho 23 del libelo mandatorio el demandante manifiesta que CONDOR S.A., indemnizó al Banco Agrario de Colombia por la suma de (\$66.355.034), con un pago que se realizó el día 23 de junio de 2015 según constancia contable que el mismo relaciona, lo que significa que tenía 5 años contados a partir de esa fecha para impetrar acciones y reclamar ese cobro, a día de hoy han pasado más de 5 años y opere el fenómeno de la prescripción de la acción.

Así las cosas por lo anteriormente expuesto, encontramos que el auto que libró mandamiento ejecutivo no debió ser proferido por no encontrarnos ante un título ejecutivo que sea de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

### **VI. PRETENSIONES.**

Solicito muy respetuosamente señor juez se tengan en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente recurso y como consecuencia de ello se declare lo siguiente:

1. Revocar el auto que libro mandamiento de pago en el proceso de referencia, de fecha 20 de mayo de 2021, notificado el 25 de mayo del 2021.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del proceso y ordenar su archivo definitivo.
3. Reconocerme personería al suscrito apoderado.

VII. PRUEBAS

1. Poder y sus anexos

VIII. NOTIFICACIONES.

Correo: [cruzpetro1022@gmail.com](mailto:cruzpetro1022@gmail.com) – [juridica@sanmarcos-sucre.gov.co](mailto:juridica@sanmarcos-sucre.gov.co)

Tel. 3107076693

CARLOS ANDRES CRUZ PETRO

C.C: 1.047.483.454.

T.P. 324366



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE  
ALCALDIA DE SAN MARCOS  
Nit No.892.200.591-6



**"SAN MARCOS AVANZA"** ➔

Señor:

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE  
E.S.D.**

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**RADICACION No.** : 70-001-33-33-007-2020-00206-00  
**DEMANDANTE** : CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE  
ACTIVOS S.A.S. - C.R.A. S.A.S  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SAN MARCOS Y OTRO  
**REFERENCIA** : OTORGAMIENTO PODER.

**ANUAR YAMIL ARABIA ORTEGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.884.844 expedida en San Marcos, Sucre, en mi calidad de Representante Legal del Municipio de San Marcos, Sucre, con Nit. 892.200.591-6, a través del presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS ANDRÉS CRUZ PETRO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.483.454 expedida en Cartagena, Bolívar, abogado en ejercicio con T.P. No. 324.366 del C.S. de la J., para que en nombre del Municipio de San Marcos, Sucre, ejerza la representación judicial de la entidad y adelante las diligencias pertinentes para la defensa de los intereses del Municipio dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, contestar, presentar alegatos, conciliar, transigir, desistir, coadyuvar, sustituir y reasumir el poder, interponer recursos e incidentes en todas las instancias, asistir a las audiencias, y adelanten las gestiones tendientes a la defensa de los derechos legítimos e interés del Municipio de San Marcos, Sucre, en cumplimiento del mandato que le confiero de conformidad con lo establecido en la materia por el Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería a los abogados, en la forma y términos del presente mandato.

Atentamente,

**ANUAR YAMIL ARABIA ORTEGA**  
C.C. N° 10,884.844 expedida en San Marcos, Sucre.

Acepto,

**CARLOS ANDRÉS CRUZ PETRO**  
C.C. No. 1.047.483.454 expedida en Cartagena, Bolívar  
T.P. No. 324.366 del C.S. de la J.

Teléfono: (57 5) 2954797 Fax:(57 5) 2954797  
Email: [juridica@sanmarcos-sucres.gov.co](mailto:juridica@sanmarcos-sucres.gov.co) - [contactenos@sanmarcos-sucres.gov.co](mailto:contactenos@sanmarcos-sucres.gov.co) -  
[alcaldia@sanmarcos-sucres.gov.co](mailto:alcaldia@sanmarcos-sucres.gov.co)  
Dirección: carrera 19 21 – 103 barrio Sucre, San Marcos – Sucre

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.884.844**  
ARABIA ORTEGA

APPELLIDOS  
**ANUAR YAMIL**

NOMBRES

*Arny Ortega*  
FIRMA



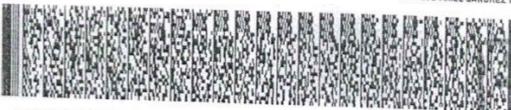
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-NOV-1977**  
**SAN MARCOS**  
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.76** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**26-SEP-1996 SAN MARCOS**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2820000-00266385-M-0010884844-20101118 0024873006A 2 7900961752

Notaría Unica de San Marcos  
Notario Unico de San Marcos  
**CERTIFICADO**  
Este documento es idéntico al respectivo original que he tenido a la vista estando en posesión de la auténtica.  
San Marcos **30 DIC. 2013**  
**ANIBAL GARCIA AMADOR**  
NOTARIO UNICO



## ACTA DE POSESION N° 001

En San Marcos - Sucre, a los día treinta (30) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Notario Único del Circulo de San Marcos, Departamento de Sucre Republica de Colombia, constituidos como estamos en audiencia Notarial Especial para dar Posesión a quien fue elegido como Alcalde por votación Popular realizada el día 27 de Octubre de 2019, señor **ANUAR YAMIL ARABIA ORTEGA**, quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 10.884.844 expedida en San Marcos e igualmente presentó la credencial de fecha 02 de noviembre de 2019, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y los delegados del Consejo Nacional Electoral que lo acredita como Alcalde Electo por la circunscripción electoral de San Marcos para el periodo constitucional 2020-2023 por el Partido Centro Democrático.

Además de los documentos mencionados, el señor **ANUAR YAMIL ARABIA ORTEGA**, presentó los siguientes documentos:

Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policia Nacional;

Certificado de antecedentes disciplinarios especial No. 138234541 expedido por la Procuraduría General de la Nación;

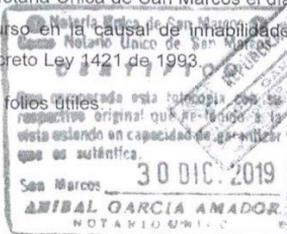
Certificado de antecedentes Fiscales expedido por la Contraloria General de la Nación;

Certificación expedida por el Personero Municipal de San Marcos por medio de la cual manifiesta que el señor **ANUAR YAMIL ARABIA ORTEGA** no tiene antecedentes disciplinarios durante los últimos cinco (05) años en el Municipio de San Marcos.

Declaración bajo juramento (N° 1058) expedida por la Notaria Única de San Marcos el día 19 de diciembre de 2019 donde manifiesta que su estado civil es soltero en unión libre y declara no tener conocimiento de procesos alimentarios en su contra.

Declaración bajo juramento (N° 1059) expedida por la Notaria Única de San Marcos el día 19 de diciembre de 2019 donde manifiesta no estar incurso en la causal de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Presenta formato único de hoja de vida que consta de 3 folios originales que he verificado con el respectivo original que he tenido a la vista estando en capacidad de garantizar que es auténtica.



Presenta formulario único de Declaración de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural Ley 190 de 1996 de la Función Pública del posesionado que consta de 2 folios.

Certificación de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) – Curso de capacitación.

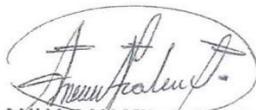
Copia de la afiliación al sistema de salud expedido por la Salud Total EPS-S que certifica que se encuentra afiliado.

A la presente Acta se le anexan fotocopias de la Documentación antes relacionada.

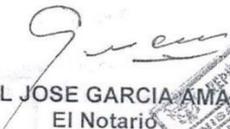
Seguidamente el suscrito Notario único del Circulo le tomó al Compareciente el Juramento de Ley, habiendo este jurado por Dios y la Patria y prometido al pueblo cumplir fielmente la Constitución Nacional, Las Leyes de Colombia, Las Ordenanzas Departamentales, Los Acuerdos Municipales y en general todas las Normas que rigen nuestro Ordenamiento Jurídico y desempeñar fiel y cabalmente las funciones propias del Cargo de Alcalde de San Marcos.

Se deja constancia que esta posesión surte efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero de 2020.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma hoy treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**ANUAR YAMIL ARABIA ORTEGA**  
El Posesionado



**ANIBAL JOSE GARCIA AMADOR**  
El Notario

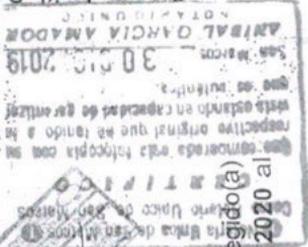




**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27



**LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL**

**DECLARAMOS QUE**

Que, **ANUAR YAMIL ARABIA ORTEGA** con C.I. 10884844 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **SAN MARCOS - SUCRE**, para el periodo de **2020** al **2023**, por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **SAN MARCOS (SUCRE)**, el sábado 02 de noviembre del 2019.

*Juan Ramón Granados*  
\_\_\_\_\_  
JUAN RAMÓN GRANADOS / HORACIO RAFAEL RIVERA  
GONZALEZ

*Juan Carlos Gómez Valencia*  
\_\_\_\_\_  
JUAN CARLOS GÓMEZ VALENCIA / RICARDO DE JESUS BUENIA  
SIERRA

SECRETARIOS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA